

tucional. Esta línea de entendimiento, que alcanzó el Derecho Constitucional para la Acción Extraordinaria de Protección, debe, a mi juicio, integrarse también al universo conceptual del derecho y la interpretación constitucional.

La falta de validez jurídica de la acción de protección, respecto del auto locutorio simple que examinó la sentencia

Bien señala la sentencia en su segundo considerando: la Acción Extraordinaria de Protección procede cuando "[...] se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas". Esta determinación se sustrae a lo contenido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República, la misma norma *ad fine* en su primera parte dice: "[...] sentencias, autos definitivos, y resoluciones *con fuerza de sentencia*". Ahora bien, cabe señalar a qué tipo de autos se refiere la norma. En general, un auto es un acto procesal de tribunal o juez plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. De manera plural, la palabra "autos", significa expediente. Las principales clases de auto son:

1. Mere interlocutoria o providencia
2. Auto interlocutorio simple (AIS)
3. Auto interlocutorio definitivo (AID)
4. Auto de vista
5. Auto supremo

Mere Interlocutoria o Providencia (CPC, 270).- Acto procesal de tribunal plasmado, es una resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales.

Auto interlocutorio.- Resolución que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia (Art. 276 CPC), por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada.

Auto Interlocutorio Simple.- Resolución judicial fundamentada que no afecta a lo principal de un proceso, por dictarse en un incidente que debe expedirse en 5 u 8 días desde que entra a despacho del juez. Por ejemplo, auto de rechazo de demanda, auto inicial, auto de cierre de plazo probatorio, auto de concesión de libertad provisional.

Auto Interlocutorio Definitivo (Art. 276 CPC).- Resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada y el auto de verbigracia que alude a una excepción perentoria, auto final de instrucción sobreseyendo al imputado, auto de reposición de obrados, auto que declara contencioso un proceso, auto de deserción.

El auto interlocutorio definitivo, que luego de haber sido apelado o excepcionalmente sin apelación, vulnera de forma evidente derechos constitucionales o el debido proceso, puede ser motivo de Acción Extraordinaria de Protección, pues pone fin al proceso de forma autónoma y no accesoria,

como es el caso que se analiza (respecto del auto que determina la procedencia del peritaje y la disposición de la ejecutoria de la sentencia dictada con anterioridad).

Diferencias

El Auto Interlocutorio Simple no suspende competencia. Auto Interlocutorio Definitivo hace perder competencia.

Auto Interlocutorio Simple permite Recurso de reposición. Auto Interlocutorio Definitivo no es revocable, pero es apelable.

Auto Interlocutorio Simple no permite Recurso de Nulidad. Auto Interlocutorio Definitivo permite Recurso de nulidad y una vez ejecutoriado, procede la Acción Extraordinaria de Protección.

Cabe señalar que procede la Acción Extraordinaria de Protección respecto de auto definitivo, es decir, que ponga fin al proceso y vulnere el debido proceso y derechos fundamentales de tal forma que cause impunidad y que de ninguna forma llegue a ser considerada tal decisión como legítima ni justa. Ahora bien, el juez sustanciador al negar la petición del solicitante en la causa que se examina, identificó que no es procedente por la forma y fondo. Este análisis, a mi juicio, es incompleto, pues no hace referencia alguna a la naturaleza jurídica del auto, que siendo interlocutorio simple (*supra*) no es definitivo. La Acción extraordinaria de protección propuesta por el Dr. José Ricardo Serrano Salgado, Ministro (e) de Energía, Minas y Petróleo, y como tal su representante legal, debe ser **INADMITIDA por la naturaleza jurídica del auto interlocutorio simple recurrido**, razón por la cual separo mi voto del de la mayoría de la Sala.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 26 de mayo del 2009.- f.) El Secretario General.

Nro. 0036-2007-TC

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**"LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

En el caso signado con el Nro. 0036-2007-TC

ANTECEDENTES:

Wagner Javier Oña González, representante legal de INDUVALLAS Cía. Ltda., fundamentado en el numeral 1 del artículo 276 y numeral 5 del artículo 277 de la

Constitución Política del Estado de 1998, comparece ante el Tribunal Constitucional para impugnar la constitucionalidad -por el fondo- de los artículos II.245, numerales 7, 15 y 30; II.245.1, numeral 5; II.247.1. literal *a*; II.250.2.1 literales *c* y *g*; II.250.3.2 literal *f*; II.250.5; II.252; II.254, literal *e*; II.255 y II.256, literal *b* numeral 4 y literal *e* de la Ordenanza Metropolitana N.º 186 publicada en el Registro Oficial N.º 401 del 21 de noviembre del 2006, expedida con la denominación: ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPÍTULO I DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL TÍTULO III DE LOS RÓTULOS Y CARTELES, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, que regula la actividad de publicidad exterior fija instalada en espacios privados públicos y/o de servicios en general, así como la publicidad exterior móvil que se realiza en medios de transporte en el Distrito Metropolitano de Quito; y conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución, acompaña informe de procedibilidad favorable del Defensor del Pueblo. Concretamente, impugna el artículo II.245, numerales 7, 15 y 20 alegando que afectan retroactivamente las vallas y estructuras de sustentación implantadas con los permisos respectivos y, como consecuencia, cometen infracción a su derecho a la seguridad jurídica; del mismo modo, sus derechos adquiridos se ven afectados por una inexistente aplicación retroactiva que no los respeta, motivo por el cual, tales normas devienen en inconstitucionales. Alega que el artículo II.245.I, numeral 5 del referido cuerpo normativo, prohíbe la publicidad exterior en vehículos exclusivamente destinados a la explotación de la publicidad o en los cuales se instalen paneles en la plataforma de carga de camionetas o camiones con tal fin. Esta norma afecta específicamente a la Compañía INDUVALLAS Cía. Ltda., que es la única que tiene publicidad móvil. Esta prohibición irrespeta el derecho a la libertad de empresa contemplada en el numeral 16 del artículo 23 de la Constitución. Sostiene que el numeral 1 literal *a* del artículo II.245.I de la Ordenanza 186 que impide la instalación de paneles publicitarios en vehículos exclusivamente destinados a publicidad, le afecta a INDUVALLAS Cía. Ltda., por ser la única que ha desarrollado este tipo de publicidad y, por cuanto, dicha norma violenta la libertad de empresa e irrespeta la libre circulación que asiste a los vehículos legalmente matriculados. Expresa también que el numeral 1 del literal *a* del artículo II.247 del referido instrumento, establece distancias no menores a un radio de doscientos metros, entre vallas y/o tótems con superficies iguales o superiores a ocho metros cuadrados ubicados en el área urbana, alegando que se afectan las vallas que se ubicaron con los respectivos permisos con la vigencia de la Ordenanza 096 que establecía un radio de ciento cincuenta metros, afectando la garantía de la libertad de contratación establecida en el artículo 23 numeral 18 de la Constitución, lo que estaría afectando su imagen y generando una amenaza, por cuanto se ha visto obligada a rescindir contratos legalmente estipulados. Añade que el artículo II.250.2.1 literal *c* de la Ordenanza que prevé la autorización escrita del propietario del inmueble en el que va ser instalada, es inconstitucional en virtud del artículo 272 de la Constitución, por cuanto en el caso de la propiedad horizontal, la autorización de los copropietarios contraviene la normativa de la Ley de Propiedad Horizontal y del Reglamento General por una inexistente antinomia. Alega que el literal *g* ibidem impone la rendición de una garantía de cumplimiento del desmontaje de la publicidad, además del pago de regalía por instalación de publicidad exterior fija y seguro por daños a

terceros, deviene en inconstitucional por cuanto crea cargas económicas en contravención de los artículos 228 y 257 de la Constitución. Sostiene que el numeral 2, literal *f* del artículo 250.3 obliga al pago de una regalía a quienes han obtenido la licencia de instalación de publicidad exterior fija o móvil irrespetando el ordenamiento jurídico municipal, pues el artículo 252 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal únicamente atribuye dicho cobro por la utilización individual de bienes de propiedad municipal de uso público, por lo que contradice al artículo 119 de la Constitución. La atribución que el artículo II.250.5 confiere a los administradores zonales para suscribir convenios de cooperación para la dotación, la rehabilitación y mantenimiento sostenible de áreas verdes y recreativas, mobiliario urbano y señalización interna, sin que se haya previsto el requisito formal de la licitación o el concurso como corresponde al ámbito de la contratación pública, contraviene el precepto constitucional determinado en el artículo 119 de la Constitución y la Ley de Contratación Pública. Igualmente, es violatorio a dicha norma el pago de regalía por aprovechamiento y/o explotación de la visibilidad o lectura de los medios de publicidad desde el espacio público. El artículo II.255 que establece la infracción de instalación de publicidad exterior sin la debida autorización municipal que sanciona al propietario del inmueble o automotor en el que se instala el medio publicitario, el anunciante y los que hayan perpetrado directamente o a través de otras personas de manera solidaria, por cuanto la imputabilidad es un acontecimiento que depende de su acción u omisión voluntaria o culposa, elementos que únicamente pueden concurrir en el caso de los propietarios de los medios publicitarios, que comete tal infracción con voluntad y conciencia y alega ser improcedente la determinación de solidaridad, atribuyéndoles igual grado de responsabilidad, por contravenir el artículo 24 de la Constitución, específicamente su numeral 3 referente a la proporcionalidad de la infracción con la sanción. Las sanciones previstas en el literal *b* numeral 4 del artículo II.256 que trata de la utilización indebida de publicidad exterior, que sanciona al titular de la licencia en caso que el propietario del inmueble donde se ha instalado el medio publicitario denuncie haber revocado la autorización conferida a la empresa anunciante, por cuanto atentaría el principio de seguridad jurídica y la intangibilidad de los contratos, pues pretendería hacer prevalecer la voluntad unilateral del arrendador en menoscabo de los contratos celebrados y vigentes cuya terminación anticipada requiere de sentencia judicial ejecutoriada, por cuanto supuestamente estaría afectando el principio de independencia de la Función Judicial previsto en el artículo 199 de la Constitución al interferir en un asunto que compete a dicha función y el derecho a la seguridad jurídica. La obstaculización del retiro del medio publicitario tipificada en el literal *e* del artículo II. 254 de la Ordenanza 186 que se sanciona en el literal *e* del artículo II.256 de la referida Ordenanza, es inconstitucional por violentar el numeral 12 del artículo 23 de la Constitución en lo relacionado con la inviolabilidad del domicilio. Subrayan que es deber ineludible del Estado a través de los organismos y entidades competentes que integran el sector público, el respetar y hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales que prevalecen sobre cualquier disposición contenida en la normativa secundaria. Como han mencionado, los artículos señalados infringen, claramente, la garantía constitucional de la seguridad jurídica en la medida que admite la

retroactividad al imponer cargas tributarias sobre hechos del pasado, reviviendo obligaciones extinguidas o simplemente desconociendo situaciones consolidadas. La Ordenanza no toma en cuenta el principio de jerarquía de las normas. Los artículos 17 y 18 de la Constitución Política (1998) imponen al Estado el deber de garantizar a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de sus derechos y garantías que serán interpretados del modo que más favorezca su efectiva vigencia; las leyes y disposiciones de menor jerarquía, como las ordenanzas, no pueden restringir el ejercicio de las garantías constitucionales. Solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de las regulaciones contempladas en la Ordenanza 186, publicada en el Registro Oficial N.º 401 del 21 de noviembre del 2006, mencionadas en el libelo de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Procurador Metropolitano de Quito, en su calidad de representante judicial y representante legal, en virtud de la resolución 0059 del 19 de septiembre del 2006, dentro del término legal, da contestación a la demanda en los siguientes términos: La demanda propuesta no tiene ningún asidero constitucional, peor aún legal para que proceda, en virtud de que una ciudad es una comunidad de asentamiento, es decir, un espacio social donde un colectivo humano reside, se organiza y se reproduce socialmente. El Municipio de Quito ejerce, como el resto de entidades del Estado, competencias de Policía Administrativa, mismas que se encuentran reconocidas en la Constitución y la Ley. Específicamente, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se le ha conferido las ramas de regulación y control administrativo que son necesarias para preservar la convivencia urbana, garantizar el desenvolvimiento del conglomerado humano en forma ordenada, como corresponde a un Estado social de Derecho, ejerciendo derechos y obligaciones. Bajo este esquema, se puede entender la vida en paz social. La Constitución y la ley reconocen al Municipio la competencia para ejercer control sobre el planeamiento urbano, uso del espacio público, desarrollo de actividades utilizando los bienes municipales, control de la publicidad exterior, competencias ambientales y de administración del transporte. Desde antes de la expedición de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, ante el crecimiento acelerado de su población y aumento de las actividades humanas, en ejercicio de su facultad autonómica, ha buscado precautelar el ambiente sano para sus habitantes y expedir, en el ámbito de sus competencias, normas que preserven el orden urbano, el bien común y un ambiente sano. Esta demanda no se diferencia de otras anteriormente presentadas y que en su oportunidad fueron desechadas por carecer de fundamento; lastimosamente, estas acciones pretenden la prevalencia de intereses individuales en desmedro de los derechos colectivos de los ciudadanos a un ambiente sano y libre de contaminación. Poco interesan al actor los derechos de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano, que implica no tener contaminación visual. Según el Censo Nacional del 2001, el Distrito Metropolitano albergaba una población de 1'842.201 habitantes, de los cuales 1'414.601 habitaba en el área urbana. Estos datos la convierten en un mercado muy atractivo para los empresarios que pretenden incursionar con sus actividades, pero al mismo tiempo, releva la necesidad de armonizar los comportamientos humanos en su territorio. La Ordenanza de publicidad

exterior pretende evitar la contaminación visual por la densidad publicitaria que, por aspectos normativos, no se hallaba regularizada, verificándose que las desarrolladas y aceptadas eran técnicamente inadecuadas, así como la existencia de nuevas actividades que debían ser normadas, en especial la publicidad exterior móvil. El marco constitucional que ampara la expedición y evidencia su constitucionalidad son los artículos 1, 118, 228, 230, 231, 232, 234, 236 y 238 de la Constitución. Con el fin de ilustrar la facultad legislativa local, se hace una transcripción de la Resolución N.º 07-04 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial N.º 337 del 18 de mayo del 2004, que explica detalladamente la naturaleza y rango de las ordenanzas como leyes locales. Adicionalmente a las competencias establecidas en la Constitución y la ley, constitucionalmente se ha determinado que es un régimen especial con atribuciones privativas por sus condiciones ambientales y demográficas, siendo de su competencia ejercer, dentro de la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito, las competencias ambientales de control y prevención, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 86, 87 y 89 de la Carta Política de 1998. Aseguran que muchos de los argumentos invocados por el accionante atañen más al ordenamiento legal secundario y la supuesta antinomia con la Ordenanza, que a la inobservancia de normas constitucionales, motivo por el cual, debería ser rechazada. Carece de fundamento la invocación indebida de contradicciones con el artículo 119 y 272 de la Constitución, cuando lo que realmente se alega es una supuesta contradicción con normativa de rango infra constitucional que realmente no existe, pero que, sobre todo, debe ser impugnada en sede judicial. Es necesario relevar que la mayoría de argumentos presentados en esta demanda han sido invocados en amparos constitucionales generados por vallas implantadas, los mismos que ya han sido rechazados en las diferentes Salas. De las normas constitucionales invocadas es indiscutible que el Municipio del Distrito Metropolitano tiene competencias ambientales reconocidas, no solamente por la Ley Orgánica del Régimen para el Distrito Metropolitano, sino por el artículo 238 de la Constitución y, por lo tanto, su facultad no solo comprende la de regular la publicidad exterior y el orden urbano, sino también regular el tránsito y transporte terrestre dentro de la circunscripción territorial, así como el control del medio ambiente. Es en esta estrecha y sinuosa ciudad en la cual, a pretexto del libre tránsito, se pretende abusar del derecho de circulación para congestionar y generar problemas de movilidad en el Distrito con la implantación de vehículos destinados exclusivamente a la publicidad. El Distrito Metropolitano se ha visto perturbado gravemente en la administración del tráfico y la movilidad de sus ciudadanos por caravanas motorizadas de la demandante quien, de manera desaprensiva, mantiene circulando en fila tres y hasta siete vehículos destinados exclusivamente a publicidad, que van a 20 Km. por hora en las principales avenidas, obstruyendo la libre circulación con el fin de ejercer su actividad publicitaria y atentando contra el ambiente y libre circulación de los ciudadanos. Destacan que no existe discriminación y que la recurrente no es la única empresa que destina vehículos exclusivamente a actividades publicitarias; ya se evidenció otro comportamiento atentatorio al bien común por parte de vehículos amarillos pertenecientes a otra Compañía. Las facultades de Policía administrativa y en especial las reguladoras de publicidad exterior conferidas a la Municipalidad son reconocidas por la Constitución y la ley.

precisamente para evitar este tipo de comportamientos atentatorios al orden público, al bien común general y que imponen situaciones de peligro o de afectación a derechos colectivos. De lo expuesto, no se viola el derecho al libre tránsito, ni a la libertad empresarial, peor aún al trabajo o a la seguridad jurídica, pues como todo derecho constitucional, su ejercicio no es absoluto, sino sujeto a la normativa y a las necesidades de la comunidad y las condiciones establecidas legalmente por la autoridad pública competente; de otra manera, primaría la anarquía por la existencia de derechos ilimitados, sin posibilidad de ser normados en su ejercicio y que finalmente atacarían contra los derechos del resto de la ciudadanía; tanto es así, que es la misma Constitución la que ha determinado que tales derechos deben ejercerse conforme a la ley. Por otro lado, en cuanto a la publicidad fija, no se irrespeta derecho adquirido alguno; toda actividad que se desarrolla y pueda generar efectos nocivos, debe ser normada por la autoridad competente. Esta fue la razón que motivó al legislador a conferirle dicha facultad. El artículo 148 literal *h* en concordancia con el artículo 167 literal *f* de la Ley de Régimen Municipal, determinan que la autorización de instalación de los avisos y letreros comerciales es un servicio público que obviamente tiene un costo o precio público, que en la Ordenanza se ha definido como regalía; dicho precio incluye la prestación adicional de control necesaria y definida claramente en la ley y la Ordenanza 186, facultando a los propietarios de los letreros, debidamente autorizados, a denunciar y obtener la tutela administrativa efectiva de los infractores que realizan tal actividad al margen de la Constitución y la ley, contraviniendo su deber ciudadano de cumplir con la normativa urbanística. Las normas relativas, los permisos y su revocatoria no interfieren en forma alguna con otras competencias o leyes, pues ante un incumplimiento contractual de un arrendamiento, la autoridad judicial sigue manteniendo su competencia, igualmente, las normas de propiedad horizontal mantienen sus regulaciones sobre dicho régimen incólumes sin que exista previsión normativa alguna respecto de la implantación de letreros y vallas publicitarias. Destacan que las ordenanzas 096 y 186 establecen claramente que los permisos publicitarios son anuales y los derechos conferidos por ellos caducan al fenecer dicho plazo. Por lo expuesto, no existe afectación alguna a derecho adquirido, peor aún a la seguridad jurídica; pues alegar que la normativa debe mantenerse fija e inamovible en cualquier materia urbanística, publicitaria o ambiental privaría a la autoridad de legislar oportunamente las condiciones necesarias para que se concrete la ordenación urbanística que está obligada a cumplir. En la vigencia de la ordenanza 096 se verificó que la densidad de vallas publicitarias era excesiva y afectaba al urbanismo. Por otro lado, que muchas de las compañías dedicadas a esa actividad no desmontaban sus infraestructuras publicitarias pese a que la referida actividad concluyó, afectando al urbanismo; inclusive, la estructura de una valla publicitaria deteriorada que colapsó y aunque causó graves daños materiales y físicos a un ciudadano, afortunadamente no le afectó en su derecho a la vida. Se verificó que las vallas publicitarias puestas entre las vías colectoras, así como las implantadas conjuntamente con señalización, u obstruyendo señalización, provocaban peligro de colisión de los vehículos debido a que generaban distracción en las intersecciones principales de la ciudad, hechos que debían ser regulados. Si la Compañía INDUVALLAS Cia Ltda., ha suscrito contratos por varios años, pese a que conoce que los permisos de publicidad son anuales, tal convención

suscrita entre partes privadas no puede afectar las disposiciones normativas legítimamente emitidas, adquiriendo rango constitucional o supraconstitucional. Los permisos concedidos caducaron en el plazo establecido en ellos y por lo tanto, no generan derecho adquirido alguno que haya sido violentado. La normativa es de aplicación general y no particular. Si INDUVALLAS Cia. Ltda., en lugar de negarse a cumplir con la normativa y proponer cientos de amparos por sus vallas publicitarias, hubiese renovado sus permisos oportunamente, otra sería la situación. La inconstitucionalidad no puede nacer de perjuicios generados por el propio accionante, y bajo un errado concepto de derechos adquiridos pretender revivir derechos ejercidos oportunamente. Luego de la cita textual de la normativa aplicable al caso y de los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos, así como de la documentación adjunta, solicitan desechar por improcedente la demanda planteada, por cuanto la Ordenanza 186 se ajusta a los preceptos constitucionales vigentes cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales para su expedición.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- El peticionario adjunta el oficio N.º 013002-DNJ-DDP-32299-PCMC-2007 del Defensor del Pueblo (S), (fs. 22 a 24) con fecha 23 de noviembre del 2007, mediante el cual emite el informe de procedibilidad favorable sobre la demanda planteada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 de la Constitución.

TERCERA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

CUARTA.- Es pretensión del recurrente que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la Ordenanza Metropolitana N.º 0186, publicada en el R.O. 401 del 21 de noviembre del 2006, que sustituye el Capítulo I "De la Publicidad Exterior" del Título III "De los Rótulos y Carteles" del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza N.º 096.

QUINTA.- Las normas materia de impugnación de la Ordenanza Metropolitana N.º 0186, publicada en el RO. 401 del 21 de noviembre del 2006, según el recurrente, son las siguientes: Art. II. 245, numeral 7, que "*Prohíbe para la publicidad fija vallas, murallas y/o tótems publicitarios de marcas o servicios ajenos al uso de los predios en los que funcionen establecimientos educativos: fiscales, fiscomisionales, municipales o particulares, recintos policiales o militares, hospitales, clínicas e iglesias de cualquier credo religioso*"; Art. II.245, numeral 15: "*Toda publicidad exterior en las curvas de vías arteriales y*

expresas calificadas como tales según el Código Municipal". Art. II.245, numeral 30: "La instalación de más de dos vallas en una misma estructura de soporte"; Art. II. 245.1, numeral 5: "La publicidad exterior en vehículos exclusivamente destinados a explotación de publicidad o en los cuales se instalen paneles en las plataformas de carga de camionetas o camiones con tal fin"; Art. II.247.1, literal a): "En espacio privado, público y/o de servicio general: La instalación de vallas, murales y/o tótems con superficies iguales o superiores a 8 metros cuadrados ubicados en el área urbana, será a distancias no menores de un radio de doscientos (200) metros entre ellas, y de quinientos (500) metros en las áreas urbanizables y no urbanizables"; Art. II.250. 2.1, literal c): "Autorización escrita del propietario del inmueble, con reconocimiento de firmas efectuado por autoridad competente, en el que vaya a realizar la instalación; en caso de propiedad horizontal, la autorización notariada de todos los copropietarios de inmueble (100% de las alcuotas); Art. II.250. 2.1, literal g): "Pago de la regalía por instalación de la publicidad exterior fija, compromiso y garantía por cumplimiento de la obligación de desmontar la publicidad, una vez fenecido el término de la licencia o en caso de haberse dispuesto la revocatoria de la misma, así como el seguro por daños a terceros"; Art. II. 250.3. 2), letra f): "Pagar al Municipio del Distrito Metropolitano la regalía correspondiente establecida en la presente ordenanza"; Art. II. 250.5: "CONVENIOS DE COOPERACIÓN.- Las administraciones zonales están facultadas a suscribir convenios de cooperación por sí mismas con personas naturales y jurídicas, orientados a la dotación, rehabilitación y mantenimiento sostenible de áreas verdes y recreativas, mobiliario urbano y señalización interna que estuviere a su cargo, observando la normativa vigente y considerando que no se contrapongan entre sí con los autorizados por el Comité Metropolitano de Publicidad"; Art. II.254, letra e): "Obstaculización del retiro del medio publicitario"; Art. II. 255: "INFRACTORES.- Para los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, son infractores quienes sin la debida autorización municipal han instalado publicidad exterior, en cualquiera de sus formas, es decir el propietario del medio publicitario, el propietario del inmueble o automotor en el que se instala el medio, el anunciante y los que hayan perpetrado directamente o a través de otras personas, los que han coadyuvado a su ejecución de un modo principal, y los que indirectamente cooperen o la ejecución de la infracción, quienes responderán solidariamente"; Art. II. 256. b), numeral 4: "En caso de que el propietario o propietarios del inmueble en donde se ha instalado el medio publicitario, denuncien haber revocado la autorización conferida a la empresa anunciante"; y, Art. II.256, literal e) "Los que impidan u obstaculicen el retiro de las estructuras de sustentación de los medios de publicidad exterior fija o de publicidad exterior móvil, serán sancionados con una multa equivalente al 200% de la remuneración básica unificada, sin perjuicio de la acción penal que pueda derivarse del desacato a la disposición de la autoridad competente".

SEXTA.- La Corte cumpliendo con la Disposición Derogatoria única vigente que dice: "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 del día 11 de Agosto de 1998, y toda norma contraria a ésta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en

cuanto no sea contrario a la Constitución". Conforme esta norma constitucional aparece la necesidad de armonizar las leyes que quedan vigentes y las que se derogan, y su relación con la nueva Constitución para determinar las consecuencias jurídicas conexas a tales supuestos, a través de la aplicación de los principios: a) Las leyes viejas pueden considerarse abrogadas en virtud del principio *lex posterior*, y b) las leyes viejas pueden ser consideradas materialmente inválidas en virtud de aplicación del principio *lex superior*. Conforme lo previsto en los artículos 436, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con la interpretación constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, en armonía con las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, la Corte es competente para determinar la constitucionalidad planteada en la presente acción.

SÉPTIMA.- De modo específico, tales disposiciones merecen las siguientes reflexiones jurídicas: a) El artículo II.245, numeral 7 de la Ordenanza 186 perjudica económicamente a los establecimientos educativos, de la Fuerza Pública, de salud y religiosos que han venido percibiendo ingresos por los correspondientes contratos de arrendamiento de los espacios, generalmente vacíos, y sin ninguna clase de impacto ambiental visual. El artículo de ésta reforma viola el principio de seguridad jurídica establecido en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de 1998, y en el numeral 3 del artículo 76 y 82 de la Constitución vigente.- b) El numeral 15 del artículo II.245 *ibidem* afecta los derechos de los anunciantes por el efecto retroactivo que se pretende otorgar a esta normativa, siendo éste un atentado a la seguridad jurídica consagrada en la Constitución; c) El numeral 30 del artículo II.245 prohíbe la instalación de dos vallas en una misma estructura, cuando INDUVALLAS Cia. Ltda., tiene ya instaladas dos y hasta tres vallas incluida una giratoria a la salida de Tumbaco, con las debidas autorizaciones municipales; d) El numeral 5 del artículo II.245 de la referida ordenanza, al prohibir la publicidad exterior en vehículos exclusivamente destinados a la explotación de publicidad, afecta discriminadamente a INDUVALLAS Cia. Ltda., por ser la única que tiene publicidad móvil, y violenta el derecho constitucional de igualdad, consagrado en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, y al ejercicio de libre empresa, garantizada por el artículo 334 *ibidem*; e) El numeral 1, literal a del artículo II.247 establece distancias no menores a un radio de 200 metros entre vallas, murallas y/o tótems con superficies iguales o superiores a 8 metros cuadrados, exigencia que no debe aplicarse con efecto retroactivo, pues con anterioridad a la fecha de expedición de la Ordenanza, INDUVALLAS Cia. Ltda., colocó medios publicitarios respetando la norma vigente en ese entonces. Esta norma de la Ordenanza 186 afecta la libertad de contratación, garantía constitucional establecida en el numeral 18 del artículo 23, y lesiona a la Empresa INDUVALLAS Cia. Ltda., que se ha visto obligada a rescindir contratos legalmente establecidos; f) El artículo II.250.2.1. literal c prevé la imposición de la autorización escrita del propietario del inmueble en el que se vaya a instalar el medio publicitario, y en el caso de un bien de propiedad horizontal, la autorización escrita de los

copropietarios, nueva regulación que contraviene la normativa especial de la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento General, que asigna al Administrador y al Presidente nombrado por la Asamblea General de Copropietarios su representación judicial y extrajudicial. Esta norma viola el principio de jerarquía normativa, principio consagrado en el artículo 272 de la Constitución Política del Estado de 1998 y el artículo 424 de la Constitución vigente; g) Las normas de la reforma a la Ordenanza 186 imponen la rendición de una garantía para el cumplimiento del desmontaje de la publicidad, a más del pago de la regalía por la instalación de publicidad exterior fija y el seguro por daños a terceros, lo que crea cargas económicas en contravención de lo determinado en los artículos 228 y 257 de la Constitución Política del Estado (1998), que atribuye a las municipalidades, en materia tributaria exclusivamente, la facultad de reglamentar el cobro de tasas y contribuciones por mejoras mediante ordenanzas, y cualquier otra especie de gravamen o tributo solamente pueden generarse en una Ley por mandato del artículo 141 en concordancia con el 130, numeral 6 de la Constitución Política del Estado de 1998, determinados en la Constitución vigente en los artículos 264 numeral 6 y numeral 7 del artículo 120, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador; h) El numeral 2, literal f del artículo II.250.3 de la Ordenanza 186, obliga el pago de regalías a quienes han obtenido licencia de instalación de publicidad exterior, fija o móvil, contraviniendo el mandato del artículo 252 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que prevé el pago de regalías exclusivamente por la utilización individual de bienes municipales de uso público: calles, puentes, pasajes etc. Lo señalado viola el mandato constitucional contenido en el inciso primero del artículo 119: "Las instituciones del Estado; sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otra atribución que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común"; de allí que el cobro de ésta regalía encubre la imposición de un nuevo impuesto a la circulación vehicular, al margen del ordenamiento constitucional y legal; i) El artículo II.250.5 de la Ordenanza, confiere a los Administradores Zonales Municipales la atribución para suscribir convenios de cooperación para la dotación, rehabilitación y mantenimiento sostenible de áreas verdes y recreativas, mobiliario urbano y señalización interna - incluye la publicidad en el mobiliario urbano - sin que se haya establecido el requisito formal de la licitación o el concurso, como corresponden al ámbito de la contratación pública, de naturaleza reglada y no discrecional, violentando el principio constitucional del nivel jerárquico de las normas, inobservando la Ley de Contratación Pública; j) El pago de regalías por el aprovechamiento y/o explotación de la visibilidad, apreciación o lectura de los medios de publicidad exterior desde el espacio público, conforme lo dispuesto en el artículo II.252 de la Ordenanza, solo cabe por la utilización individual de bienes de uso público y, en el caso, por la instalación de medios de publicidad exterior en ellos, y no por el aprovechamiento y/o explotación de la visibilidad, apreciación o lectura de esos medios: esta norma configura la violación al precepto constitucional de la seguridad jurídica; k) El artículo II.255 establece que: "Para los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza son infractores quienes sin la debida autorización municipal han instalado publicidad exterior en cualquiera de sus formas; es decir el propietario del

medio publicitario, el propietario del inmueble o automotor en el que se ha instalado el medio, al anunciante y los que hallan perpetrado directamente o a través de otras personas, los que han coadyuvado a su ejecución de un modo principal y los que indirectamente cooperen a la ejecución de la infracción, quienes responderán solidariamente". En Derecho es pertinente la imputabilidad si el acontecimiento del que depende la existencia de la infracción es consecuencia de su acción u omisión voluntaria y culposa, elementos que concurren únicamente en relación con el propietario del medio publicitario que haya cometido la infracción con voluntad y conciencia; es jurídicamente inadmisibles la equiparación que se hace en la Ordenanza en relación a la autoría y complicidad, atribuyéndoles igual grado de responsabilidad como infractores solidarios a los distintos sujetos que puedan actuar en el hecho. Esta norma viola el derecho al debido proceso que garantiza el artículo 24 de la Constitución de 1998 y, específicamente, la condición señalada en el numeral 3 del referido artículo que determina la proporcionalidad entre la infracción y la pena, principio que se encuentra garantizado por el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución vigente; l) Las sanciones que prevé el literal b del numeral 4 del artículo II.256 que trata de la indebida utilización de la licencia de publicidad exterior, sanciona al titular de la licencia en caso de que el propietario del inmueble, donde se ha instalado el medio publicitario, denuncie haber revocado la autorización conferida a la empresa anunciante, atenta al principio de seguridad jurídica y a la intangibilidad de los contratos, pues pretende hacer prevalecer la voluntad del arrendador contenida en una mera denuncia, en menoscabo de contratos de arrendamiento privados legalmente celebrados y vigentes, cuya terminación anticipada y unilateral ha de ser producto de una sentencia ejecutoriada. Esta norma causa menoscabo de la independencia de la Función Judicial señalada en el artículo 199 de la Constitución de 1998, al inferir la Municipalidad en asuntos propios de ella; norma constante en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución vigente; m) La obstaculización del retiro del medio publicitario tipificada como infracción y sancionada como tal, implica verdadera pugna con el principio de inviolabilidad del domicilio. Se atenta, por lo tanto, con las normas constitucionales previstas en los artículos 23, numerales 12, 16, 18, 26; 272; 228; 257; 141, en concordancia con el 130 numeral 6; 119; 24, numeral 3; y, 199.

OCTAVA.- La autonomía es una prerrogativa que la Constitución de la República del Ecuador reconoce a favor de determinadas personas de Derecho Público Interno, para designar sus órganos de gobierno y realizar las funciones que les son inherentes, sin depender de ninguna otra persona o entidad; en consecuencia, es necesario recordar que la soberanía es el poder absoluto que le corresponde al Estado, de modo exclusivo, para organizarse y dirigirse de acuerdo con su voluntad incoercible e incontrastable. En los Estados democráticos, la soberanía emana del pueblo y se ejerce en su nombre; mientras la soberanía pertenece al Estado, la autonomía corresponde a otras entidades públicas; mientras la soberanía no admite tutela alguna, cabe la posibilidad de controlar el ejercicio de las funciones de los entes autónomos. En el caso de los Municipios, la constitución no confiere autonomía alguna, sino simplemente se limita a reconocerla, puesto que el Municipio es institución válida por sí misma. El reconocimiento de la capacidad legislativa del Municipio no

supone como premisa necesaria que se le atribuya una "soberanía" ni menos el desmedro de la potestad de dictar normas generales que corresponden al Estado; el Municipio goza de tal capacidad legislativa en tanto que sociedad autónoma, por mandato y dentro de los límites que señala la Constitución: la potestad legislativa del Municipio, para ser ejercida a plenitud, debe reconocer como fuente la Constitución de la República. Deming precisa los postulados que, a su juicio, constituyen el contenido de la autonomía municipal: 1) la ciudad que no es "una división territorial, sino un gobierno local, debe poseer facultades para decidir por sí misma su propia política organización; 2) a la ciudad le corresponden los poderes necesarios para satisfacer las necesidades locales dentro de sus propios límites; 3) dentro de esos límites debe ejercitar dichos poderes de gobierno, en cuanto no se opongan a la Constitución o a las leyes del Estado; 4) los electores de la ciudad deben gozar de la libertad necesaria para formular su propio sistema de gobierno local; 5) debe haber una política municipal diferenciada de la del Estado".

NOVENA.- Los gobiernos municipales se encuentran determinados en los artículos 228 y siguientes de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y, específicamente, el Distrito Metropolitano de Quito ha sido objeto de una reglamentación denominada "Ley del Distrito Metropolitano de Quito", publicada en el Registro Oficial N° 280 del 08 de noviembre del 2001, bajo la denominación de Ley N° 46. De manera general, los gobiernos municipales gozan de competencias exclusivas - sin perjuicio de otras que determine la ley- y, que para efectos del análisis del caso, señalaré las pertinentes: Constitución de la República del Ecuador 2008.- Art. 264, numeral 6: "Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal", norma que concuerda con el artículo 2 de la Ley del Distrito Metropolitano de Quito, que dice que: "Planificará, regulará y coordinará todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción para lo cual expedirá, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias. Sus decisiones se enmarcarán en las políticas nacionales que determine, de acuerdo con sus atribuciones, el Consejo Nacional de Tránsito, de donde deviene que esta competencia debe enmarcarse en la política nacional y en la competencia del Consejo Nacional de Tránsito y de la Dirección Nacional de Tránsito, bajo el principio de supremacía constitucional. En el caso, en lo reglamentado por los artículos II.245, numeral 15 y II.245.1 numeral 5 no se advierte la coordinación necesaria - no facultativa y sí obligatoria - para la regulación de la publicidad exterior en las curvas de vías arteriales, y la publicidad exterior móvil en vehículos exclusivamente destinados a la explotación de publicidad, en los cuales se instalan paneles en las plataformas de carga, lo que violenta el principio constitucional que señala que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las expresamente señaladas o conferidas por la Constitución de la República o la Ley (a más de la coordinación que dejamos señalada). La Ley de Tránsito y Transporte Terrestre le atribuye expresamente a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la facultad de "Planificar las actividades de tránsito y transporte Terrestre en escala nacional y ponerla en ejecución previa la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y

Transporte Terrestre... y podrá efectuar contratos para la adquisición de recursos materiales que servirán para planificar, controlar, supervisar el tránsito y transporte terrestre de acuerdo a la Ley de Contratación Pública" ... y es función privativa del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, realizar a través de la Dirección Nacional y las Jefaturas Provinciales de Tránsito, la señalización de las vías urbanas del país, de conformidad con los reglamentos y las normas internacionales.- Al análisis resultan inconstitucionales y arbitrarias las normas demandadas por el recurrente, por las razones que se esgrimen en la consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. En aplicación de la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que por ser contrarios a la Constitución, se encuentran derogados los artículos II.245, numerales 7, 15 y 30; II.245.1, numeral 5; II.247.1, literal a; II.250.2.1 literales c y g; II.250.3.2 literal f; II.250.5; II.252; II.254, literal e; II.255 y II.256, literal b numeral 4 y literal e de la Ordenanza Metropolitana N° 186 publicada en el Registro Oficial N° 401 del 21 de noviembre del 2006, expedida con la denominación ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPÍTULO I DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL TÍTULO III DE LOS RÓTULOS Y CARTELES, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, sustituido por la Ordenanza Metropolitana N° 096.
2. La presente declaratoria tendrá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.
3. Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, con ocho votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves catorce de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 26 de mayo del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 0284-2007-RA

Juez Constitucional Ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**“LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el Período de Transición**

En el caso signado con el N° 0284-2007-RA

ANTECEDENTES:

El señor Policía Nacional Ángel Benigno Benítez Guamán compareció ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Loja y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: Comandante General de la Policía Nacional señor José Antonio Vinuesa Jarrín; Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional señores: Galo Grijalba Ortiz, Polivio Aymar y Dennis Valverde Espín, e impugnó los actos administrativos contenidos en las resoluciones del 04 de diciembre del 2001; N° 2003-216-CS-PN de junio del 2003; N° 2003-242-CC-PN del 15 de abril del 2003; N° 2003-216-CS-PN del 03 de julio del 2003; y, N° 2003-077-CGT del 30 de julio del 2003, mediante las cuales se resolvió dar de baja al accionante de la institución policial.

Con fecha 01 de noviembre del 2001, se inició en su contra el sumario administrativo N° 17-2001 por pérdida del revolver de Estado marca Smith Wesson, calibre 38, en donde se dispone el descuento de \$ 212,080 (dólares) por el valor total del arma, luego con fecha 01 de agosto del 2002, el Juzgado del Tercer Distrito de la Policía Nacional amplía el auto inicial disponiendo el descuento de 410 dólares.

El 30 de abril del 2003, el Juez del Tercer Distrito de la Policía Nacional emite una resolución donde se da de baja el mencionado revolver, aclarando que este bien se perdió en actos netamente de servicio, sin que exista negligencia por parte del suscrito en la pérdida de dicho bien ya que fue sustraído por unos delincuentes rompiendo las ventoleras del vehículo.

Por los mismos hechos, con memorando, N° 2001-712-CD-3 de fecha 22 de noviembre del 2001, suscrito por el señor Comandante del Tercer Distrito, se dispuso nuevamente la conformación de un Tribunal de Disciplina pese a que se le inició un sumario administrativo en donde se resolvió darle 30 días de arresto disciplinario, pena que se le impuso sin haberle dado su derecho a la defensa. En esta actuación, dice que hubo prevaricato porque el Teniente de Policía de Justicia Segundo Quishpe Coque, actuó en la información sumaria en calidad de Juez; mientras que en la audiencia del Tribunal de Disciplina actuó en calidad de Secretario.

Que según la sentencia del Tribunal de Disciplina que no cita y explica la norma legal aplicada, se lo juzga, supuestamente, por haber adecuado su conducta al Art. 63, inciso primero del Reglamento Disciplinario Policial, en relación con el Art. 31 numeral segundo del mismo reglamento. Los miembros del Tribunal, en la parte resolutoria, no tipifican la presunta falta disciplinaria del Art. 64 numeral 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía

Nacional. A pesar de habersele dado el arresto, emiten la Resolución N° 2003-216-CS-PN, de fecha 03 de junio del 2003, en la cual resuelven ponerlo en la cuota de eliminación para el año 2003, previo a su baja de la Institución Policial y la Orden General N° 038, publicada el día viernes 27 de febrero del 2004, con la cual resuelven darle de baja; es decir, se emanan dos sanciones por un mismo acto.

Que el acto impugnado es ilegal por violar los derechos contemplados en el Art. 23 numerales 26 y 27, Art. 24 numerales 3 y 11, Art. 3, Art. 186, Art. 199 y Art. 272 de la Constitución Política de la República de 1998; esto es el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y sus garantías básicas (la proporcionalidad entre infracciones y sanciones y no ser distraído del Juez competente), el derecho al trabajo, a la estabilidad y a la profesionalización y el ascenso en grados como miembro de la Fuerza Pública, así como los principios de independencia de la función judicial y de supremacía constitucional, además de contravenirse los mandatos de los Arts. 3, 5, 24 numeral 16; Art. 24 numeral 17 del Código Penal; adicionalmente, infringió el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamentado en los Arts. 272, 273 y 95 de la Constitución Política de la República de 1998, Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se suspendan todos los efectos lesivos de los actos impugnados y contenidos en las resoluciones antes aludidas; asimismo, solicitó que se lo reintegre a las filas de la Institución Policial, con todas las garantías y derechos que le asisten.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor Comandante Provincial de Policía mencionó su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso planteado, por no reunir los requisitos exigidos por la Constitución de 1998; que en la resolución emitida se tomaron todas las garantías del debido proceso, así como las normas policiales que avalan su actuación con documentos adjuntos al proceso, además el actuar, tanto de las fuerzas armadas como de la fuerza pública, está amparado en su Art. 183 de la Constitución Política de la República de 1998; que los Tribunales de Disciplina tienen la facultad de juzgar faltas disciplinarias de tercera clase sancionadas en el Respectivo Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, actuando, además, con plena competencia de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 234 y siguientes del Código de Procedimiento Penal Policial en concordancia con los mandatos de los Arts. 12, 17, 67, 74, 76 y 78 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

La Procuraduría General del Estado pidió que se rechace la demanda porque la acción propuesta es inadmisibles por improcedente y falta de derecho.

El Juez Cuarto de lo Civil de Loja resolvió negar el presente recurso interpuesto por Ángel Benigno Benítez Guamán por considerarlo improcedente e ilegal.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes